

gencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno, estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas, será el de catorce mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de ciento sesenta y ocho mil pesetas.

Artículo noveno.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas diarias
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. De catorce y quince años .....	48
2. De dieciséis y diecisiete años .....	76
3. De dieciocho años en adelante no cualificados .....	120
4. De dieciocho años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores .....	124
b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad .....	120

Artículo décimo.—El presente Decreto surtirá efectos en cuanto a lo dispuesto en los artículos primero al quinto, ambos inclusive, desde el uno de abril del corriente año, entrando en vigor el uno de julio próximo lo establecido en los artículos sexto al noveno, sin perjuicio de que para el cálculo de las prestaciones de la Seguridad Social se apliquen también a partir del uno de abril las bases tarifadas establecidas en los artículos sexto y noveno, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*ORDEN de 11 de marzo de 1970 sobre vigilancia de la legislación reguladora del trabajo de los extranjeros.*

Ilustrísimo señor:

La misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, atribuida a la Inspección de Trabajo por el artículo 45 del Decreto de 27 de julio de 1963 que reglamenta dicha materia, viene encontrando, en su cometido práctico, dificultades derivadas de la carencia de normas reglamentarias reguladoras del procedimiento a seguir para levantar las actas de liquidación por los descubiertos en que, tanto las Empresas como los extranjeros, incurren por el impago de las tasas establecidas por la Ley 29/1968, que fija las exacciones que por expedición de los Permisos de Trabajo a súbditos extranjeros deben abonar éstos y las Empresas que los ocupan.

Como quiera que esta traba de la función inspectora, determinada por el vacío legislativo indicado, viene entorpeciendo la eliminación de situaciones irregulares, se hace preciso dictar la disposición que al subsanar dicha laguna, facilite, en lo sucesivo, la corrección de tales situaciones.

A tal fin, y en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno de la Ley 29/1968, de 20 de junio, y la disposi-

ción transitoria cuarta del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Inspección de Trabajo, conjuntamente con las propuestas de sanción que formule por incumplimiento de los preceptos que regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, practicará las liquidaciones correspondientes por las cantidades no satisfechas por las Empresas o los trabajadores extranjeros en la cuantía establecida por la Ley 29/1968, de 20 de junio, aplicando, cuando proceda, los recargos por demora que el artículo cuarto de la citada Ley establece.

Art. 2.º La tramitación de las sanciones propuestas por la Inspección de Trabajo y de las liquidaciones de derecho practicadas por el incumplimiento de los preceptos de la citada Ley 29/1968, así como la de los expedientes instruidos al efecto por la autoridad laboral, se ajustará a lo dispuesto en los apartados primero y segundo del Decreto 1137/1960, de 2 de junio.

Una vez que la resolución sea firme, se efectuará el abono de la multa impuesta en papel de pagos al Estado. El importe de la liquidación y de los recargos procedentes se abonará mediante el correspondiente ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia, en la subcuenta del Tesoro 1.967.

Art. 3.º Contra las resoluciones de la autoridad laboral podrán recurrir en alzada los interesados en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación de la sanción, ante la Dirección General de Trabajo, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Firmes la sanción impuesta y la liquidación practicada, por no haberse formulado impugnación a las mismas, y confirmadas por la autoridad laboral o adquirido carácter definitivo por la resolución que ésta dicte, si no se justifica el ingreso de la sanción y de la liquidación en la forma y plazo reglamentarios, se requerirá al interesado, Empresa o trabajador, para que abone la multa en papel de pagos al Estado y efectúe el ingreso de los derechos liquidados en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales la Delegación de Trabajo competente instará el procedimiento ejecutivo para el cobro de la sanción impuesta, remitiendo certificación del descubierto por el importe de los derechos y recargos oportunos, al Delegado de Hacienda para que éste disponga la exacción por vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de 27 de julio de 1968.

Art. 4.º De conformidad con el Decreto de 10 de octubre de 1958, las normas de procedimiento establecidas en el Decreto 1870/1968, de 27 de julio, y las desarrolladas por la presente Orden, al amparo de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 29/1968, de 20 de junio, tienen el carácter de especiales, a los efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 11 de marzo de 1970

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

*ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se modifica el número 1 del artículo 10 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Los artículos 179 a 181, ambos inclusive, de la Ley de la Seguridad Social, de 31 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), regulan la mejora voluntaria de la acción protectora del Régimen General por aumento de la base de cotización. El número 3 de su artículo 181 prevé que para la efectividad de estas mejoras, en relación con determinadas prestaciones, podrán exigirse los periodos especiales de cotización que se determinen reglamentariamente. En base a ello, la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) que desarrolla esta materia, establece, en el número 1 del artículo 10, que las mejoras que afecten a trabajadores que sean mayores de cincuenta y cinco años, al establecerse la mejora, sólo surtirán efectos respecto a las prestaciones de vejez